

II. DICTAMENES

Dictamen sobre interpretación de testamento¹

HECHOS

Testamento de 4 de noviembre de 1931

Cláusula 9.ª—“Lega a su hija D.ª M., en pleno dominio todas las ropas y alhajas que pertenecen a la testadora, excepto los cubiertos de plata y los demás utensilios de comedor y las condecoraciones y objetos de valor que pertenecieron al finado esposo de la otorgante, los cuales no forman parte de este legado.

Asímimo concede a su expresada hija D.ª M. el derecho a quedarse si le conviene con la casa sita en la calle Mayor de esta Villa, que es en la que actualmente vive la testadora, previo el abono por D.ª M. del valor de dicha finca a la masa hereditaria; la valoración de aquella se fijará por los herederos de la compareciente de común acuerdo...”

Modificación de la Cláusula 9.ª, fecha 25 de septiembre de 1938: “Por los acontecimientos presentes comprendiendo que una religiosa puede necesitar casa, modifíco la Cláusula 9.ª de mi testamento otorgado en X., disponiendo:

1.º Que la casa que habito, calle Mayor, núm. 21, y los dos corrales de la V. sean para mis hijas, D.ª N., religiosa, y de D.ª M. Si *falleciera* mi hija D.ª N., *pasaría la parte de propiedad* de dicha casa à mis nietas A. y B.”

Se consulta, cuál de las siguientes interpretaciones debe darse a este último párrafo:

1.º *Cuando fallezca* mi hija N. pasará la parte de propiedad &. En este caso, al ocurrir el fallecimiento pasará la propiedad de la media casa a sus sobrinas, hijas de D.ª M.

2.º *Si falleciese* antes de la otorgante, mi hija N. pasará la parte de la propiedad &. En este caso los herederos serían los designados por D.ª N. y, a falta de disposición testamentaria, los designados por la Ley.

D I C T A M E N

La consulta hecha se reduce a determinar el sentido de una cláusula testamentaria; por ello, este dictamen se limitará a señalar la interpretación, entre las dos propuestas, que más se ajuste a la Ley. Al efecto, importa ante todo establecer los principios sobre interpretación de disposiciones testamentarias que rigen la materia.

Los principios de interpretación que interesan a nuestro objeto son:

1.º Respeto del sentido literal y, por ello, preferencia de la interpretación que mejor se ajuste al texto del testamento (Art. 675 C. c.).

1. Facilitado por el bufete dirigido por don Antonio de Luna García, Catedrático y Abogado del I. C. de Madrid.

2.º Investigación, cuando sea necesaria de la intención del testador “según el tenor del mismo testamento”, o sea, necesidad de excluir la búsqueda de la intención del testador fuera del texto del testamento y, por tanto, prohibición de interpretar o añadir las palabras para completar su sentido, a no ser que el mismo testamento no lo imponga de modo ineludible (Art. 675 C. c.).

3.º Es preferible la interpretación que dé eficacia a la disposición testamentaria, siempre que ello sea posible (S. 7 enero 1928).

4.º Cuando se emplea palabra o frase que tiene o puede tener un sentido o definición legal, deben entenderse en este sentido (S. 27 octubre 1903).

La aplicación de estas reglas nos permite resolver la cuestión planteada, en base a las siguientes consideraciones:

1.ª La interpretación en el sentido “si fallece”, “antes de la otorgante”, “antes que yo”, “antes de mí” u otras semejantes. Ello sería una corrección del texto que no está permitida al intérprete. Una enmienda o añadidura interlineal en una escritura no tiene valor si no está debidamente salvada; el respeto debido a la formalidad testamentaria impide, con mayor vigor, toda hipotética apreciación.

Esta interpretación, que no impone el texto, sería “extra tabular” y aunque nada hay que lo corrobore, si se admitiese que respondía a la realidad, carecería de valor testamentario. Ello sería una nueva razón para rechazarla, ya que no se puede aceptar que por una mera hipótesis se deje sin valor una disposición testamentaria.

2.º El sentido de “cuando” o “al fallecer” tiene la característica de no salirse del sentido literal y de no necesitar para su admisión cambio ni agregación en la frase. El párrafo: “*si fallece el Rey pasará su corona al príncipe*”, tiene un sentido claro y vidente; se entenderá por todos “cuando fallezca el Rey” y nadie puede suponer significa “si fallece el Rey antes del que ésto escribe”.

La consideración del presupuesto psicológico corrobora esta interpretación. Es natural que la otorgante, dadas las circunstancias en las que redacta la modificación de la cláusula 9.ª, piense en asegurar los derechos de sus nietos, para el caso de la muerte de su hija D.ª N., pero no el que prevenga la hipótesis de que sea la testadora la que sobreviva a su hija D.ª N. Este supuesto y la consiguiente constitución, de una substitución vulgar, está en contradicción con el hecho de que en el resto del testamento no se ha previsto tal posibilidad y sería inexplicable que sólo en este caso, y no en todos los demás, hubiese previsto la testadora el caso de que ella sobreviviese a cada uno o a todos sus hijos.

En el preámbulo de la modificación de la cláusula se explica ésta en la posible necesidad (dada la guerra civil) de que una religiosa pudiera necesitar casa. Esta necesidad no justifica la creación de una substitución vulgar, sí en cambio una institución condicional. La religiosa puede necesitar refugiarse en la casa familiar, pero no hay que atribuirle una propiedad que se quiere quede en los descendientes de sus hijas. La diferencia entre la primitiva y la cláusula modificadora queda clara. En la primera se concede la propiedad a D.ª M., sin ninguna alusión a otras personas, porque nunca se pensó en una substitución vulgar. En la modificación, se dan derechos a las nietas, D.ª A. y D.ª B., porque ya no se piensa en el momento del fallecimiento del otorgante, sino en el de la primera instituída su hija D.ª N. y para este caso, sí se tiene que prever la posibilidad

de que sobreviva a su otra hija D.^a M. y para tal hipótesis y simplificando los llamamientos, en vez de llamar a D.^a M., nombra condicionalmente a las hijas de ésta, D.^a A. y D.^a B.

3.º La expresión "si falleciese", que en una exégesis lógica puede parecer sin sentido, como toda condición necesaria, tiene una larga tradición jurídica. No hay duda, como decían los antiguos prácticos, que "*dictio si conditionem adportet*"; en el caso que nos ocupa, las cláusulas "si muere", "cuando muera" tienen significado idéntico y especial valor técnico. En el Derecho romano—especialmente aplicable a Navarra—se señala que contienen una condición impropia en cuanto contienen una incertidumbre, el del tiempo de la muerte, y por ello se elevan a aforismo las frases "*dies incertus appellatur conditio*" y "*dies incertus conditionem in testamento facit*", que servirán para dar valor y eficacia jurídica a la frase "si falleciera" y a la de "el día que muriere".

4.º La interpretación "cuando fallezca" satisface la exigencia señalada por la jurisprudencia del T. S., que impone aquella interpretación de la voluntad del testador que conceda eficacia a sus palabras (S. 7 enero 1938) y que sea apta para producir un efecto jurídico reconocido y admitido por la Ley (S. 25 noviembre 1944).

CONCLUSIONES

En base a los razonamientos que anteceden, entendemos y concluimos diciendo:

1.º Que la interpretación 2.ª de "si fallece antes de la otorgante", no puede ser aceptada, por oponerse a su admisión las reglas de la interpretación de los testamentos.

2.º Que la interpretación señalada con el núm. 1.º "cuando fallezca" es la más ajustada a Derecho por concordar con el sentido literal, obtenerse del texto del testamento sin atentar a su integridad, armonizar con las restantes cláusulas testamentarias y dar la debida eficacia a la frase del testador.